



27

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01695-00
Demandante: ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-01695-00
Demandante: ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. La señora Andrea Johanna Martínez Eslava, mediante apoderada, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, que considera vulnerados con ocasión de la Resolución CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019, que negó el acceso al contenido de la prueba de aptitudes y conocimientos de la convocatoria N° 27 de la Rama Judicial.

La parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente:

"Solicito, muy respetuosamente, con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que se ordene a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL que suspenda a favor de ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA, de forma inmediata, el término de diez (10) días que fue otorgado a los participantes para complementar el recurso de reposición contra la Resolución No. CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional. (...)"

2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Esta misma disposición le otorga amplias facultades al juez de tutela para ordenar lo que considere procedente a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, lo que puede conllevar la adopción de medidas de conservación o de seguridad. La mencionada disposición establece:



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01695-00
Demandante: ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

3. En el presente caso, en primer lugar, el Despacho observa que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y que se realicen los correspondientes traslados con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, en relación con la solicitud de medida provisional consistente en que “se ordene a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL que suspenda a favor de ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA, de forma inmediata, el término de diez (10) días que fue otorgado a los participantes para complementar el recurso de reposición contra la Resolución No. CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional.”, no se accederá a la misma por cuanto el despacho, de lo manifestado en el escrito de tutela y el material probatorio allegado con la demanda, no encuentra acreditada la necesidad, gravedad y urgencia de la adopción de la medida provisional, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En tales condiciones, al no advertirse en el presente asunto la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, la misma será negada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, mediante apoderada, por la señora Andrea Johanna Martínez Eslava, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a la autoridad judicial demandada y al ente universitario demandado, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. **ORDÉNASE** al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, informar a todos los aspirantes de la “Convocatoria N° 27 Funcionarios de Carrera de la Rama

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.



20

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01695-00
Demandante: ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Judicial”, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados. Así mismo, **FUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

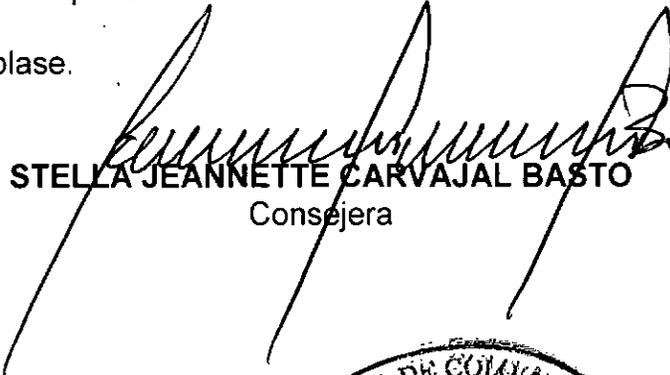
TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a la autoridad judicial demandada, al ente universitario demandado y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

SEXTO.- RECONÓCESE personería a la abogada Andrea Juliana Castañeda Serrano, como apoderada de la señora Andrea Johanna Martínez Eslava, conforme con el poder que obra en el folio 10.

Notifíquese y cúmplase.


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera



³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.

Bogotá, 25 de abril de 2019.

1
1 con 24 pts
JBL

Honorable

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ciudad

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

2019APR 26 01:06PM

**URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA
PROVISIONAL**

ANDREA JULIANA CASTAÑEDA SERRANO en calidad de apoderada especial de ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.556.234 de Bucaramanga, por medio del presente escrito presento ante ustedes ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, por la vulneración de los Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a cargos públicos, y desconocimiento de los principios del mérito, la buena fe y la confianza legítima, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. Mi apoderada se inscribió en la convocatoria N° 27 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" para ocupar el cargo de "JUEZ CIVIL MUNICIPAL - JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS".
2. Mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos de la convocatoria No. 27 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo anexo No. 1 aparece la señora ANDREA JOHANNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.702.654, con un resultado de 799.54. Las pruebas fueron presentadas en la ciudad de Bucaramanga, en el Instituto Técnico Nacional de Comercio, bloque único, salón 104.
3. En el término legal para ello, mediante correo electrónico enviado el 28 de enero de 2019, la señora ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, a fin de reprochar el contenido de la misma y solicitar, entre otras cosas, la información acerca de los resultados obtenidos, el contenido de la prueba, las preguntas sin opciones de

respuesta correctas, entre otros y la posibilidad de realizar una revisión manual de su cuadernillo, hojas de respuestas y claves.

4. Mediante la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo de fecha 28 de diciembre de 2018 a todos los participantes enlistados en el Anexo No. 1, entre los cuales se encuentra ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.702.654.

5. Sin embargo, de forma sorprevisa, el día 28 de marzo de 2019, es decir, un día antes de la resolución del recurso horizontal, se publicó en la página web de la Rama Judicial una citación a la EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, en cuyo instructivo se indicó que las mismas tienen el carácter de reservado y que serían mostradas a aquellas personas que así lo pidieron en el recurso promovido, con las indicaciones allí enlistadas.

6. De forma aún más sorpresiva, mi poderdante revisó el listado de las personas citadas y no encontró su número de documento de identidad, pese a que, tal como se avista en el escrito del recurso de reposición, ella sí solicitó la revisión manual de su cuadernillo y de su hoja de respuestas. Es cierto que en ese escrito no incluyó, de forma expresa, la palabra "exhibición", siendo esa la razón, al parecer, por la que no fue citada a la muestra de los documentos. Sin embargo, es evidente que su intención era acceder a la prueba, pues, como se lee, manifestó, entre otras cosas que:

- ***"Los participantes, al menos durante el lapso permitido por el legislador para recurrir el acto administrativo, no tienen acceso a su hoja de respuestas ni al cuadernillo de preguntas, amén de que el término para resolver una petición en ese sentido también superaría aquél para promover el recurso horizontal. Sin embargo, pese a no tener certeza de mis respuestas, considero necesario que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice una revisión manual de mi cuadernillo de respuestas, en aras de verificar la certeza de los resultados (...)"***
- ***"En el cuadernillo de preguntas, aun sin recordar con precisión el número de aquellas, hubo una que generó incertidumbre y confusión en cuanto al tipo de pregunta que se trataba (...)"***
- ***"En el cuadernillo de preguntas, que, itero, no está a mi alcance, recuerdo que hubo dos que no guardaban relación con temas civiles (...)"***
- ***"Las preguntas a las que me refiero están incluidas en el cuadernillo de la prueba, que está en poder de las convocantes y no de los participantes, pero que se hace necesario revisar, a fin de demostrar que sí las hubo"***

- *“Por el contrario, atentaría contra el principio de transparencia y de la carga dinámica de la prueba, pues es la UNIVERSIDAD NACIONAL quien está en la posición de demostrar o desvirtuar mis dichos en este numeral”.*
- *“no es dable que sean los participantes quienes asuman un yerro cometido por la institución capacitadora (...)”.*

7. Además de esas manifestaciones que ponen en evidencia la intención de acceder al cuadernillo de respuestas, en el acápite de pretensiones, la señora ANDREA JOHANNA incluyó, como la primera, **“Que, en aras de obtener certeza sobre la puntuación que obtuve y verificar que no hubo equivocación en ella por parte de la máquina, se realice una revisión manual de mi prueba de aptitudes y conocimientos que presenté dentro de la convocatoria No. 27, para aspirar al cargo de Juez Civil Municipal”.**

8. Es evidente que ANDREA JOHANNA sí pidió el acceso a los plurimencionados documentos, tanto así que manifestó el infortunio de no tenerlos disponibles para el momento de presentar el recurso horizontal, por razones que escapaban de sus posibilidades, esto es, que estaban en poder de la universidad y que el término para obtenerlos superaría aquél para incoar el medio de impugnación. Nótese que alegó que el cuaderno de la prueba estaba en poder de la convocante, pero ***“que se hace necesario revisar”***, siendo claro que esa revisión la rogaba a su favor. Luego, si la accionada decidió exhibir los documentos ¿por qué no citó a mi poderdante, pese a que había insistido en que quería tener acceso a esa información y que infortunadamente no la tenía disponible para ese momento para valerse de aquella? Las instituciones públicas deben actuar de buena fe y no de forma tan exegética que coarte los derechos de quienes depositan en ellas su confianza.

9. No obstante esas pretensiones expresas encaminadas a querer realizar una revisión manual del cuadernillo, mi poderdante no fue citada a la exhibición de aquellos, por lo que, al percatarse de que otros participantes sí habían sido citados, únicamente por haber incluido la palabra *“exhibición”* en su escrito, el día 28 de marzo de 2019, de forma oportuna, antes de haberse realizado la exhibición en la ciudad de Bogotá, **envió un correo electrónico a la dirección CONVOCATORIA27@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, la cual fue dispuesta en el instructivo de la exhibición para recibir los escritos relacionados con tal dinámica, como lo eran los recursos, a fin de ser incluida en esa citación, pero tampoco obtuvo respuesta alguna por parte de la institución, quien guardó total silencio y, finalmente, no permitió que ANDREA JOHANNA acudiera a la actividad.

Es de resaltar que ANDREA JOHANNA no intentó una acción constitucional con anterioridad, en razón a que la misma no fue diseñada para omitir las vías ordinarias para alcanzar sus intereses, esta era, enviar el mencionado correo electrónico e intentar directamente con la UNIVERSIDAD NACIONAL la citación extrañada, con la plena confianza, en tratándose de una institución seria y con un alto grado de responsabilidad en este concurso de méritos, de que sería resuelta su situación antes del 14 de abril de 2019, pero no fue así, aun cuando esperó hasta último momento esa citación.

10. Además, mi poderdante intentó comunicarse telefónicamente con la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, sin que ello fuera posible, por no atender la línea telefónica en ningún momento del día, por lo que consideró suficiente haber enviado el correo electrónico a la dirección dispuesta para lo relacionado con la exhibición de los documentos. Pero, se itera, pasó el tiempo y la exhibición de las pruebas, sin que ella hubiese recibido respuesta alguna.
11. No es de recibo que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA hagan prevalecer los formalismos o la rigurosidad sobre lo sustancial, amén de que se permita que la interpretación a los escritos de reposición sea tan restrictiva que exija solicitar la "exhibición" de las pruebas y no hubiesen sido suficientes las insistentes manifestaciones en el sentido de querer acceder a esa información y a esos documentos. Esa interpretación implica la negación de los derechos fundamentales de la señora ANDREA JOHANNA, pues le impide la posibilidad de ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción (no sólo en sede administrativa, sino judicial, pues no contaría con las herramientas necesarias para atacar la decisión de exclusión del concurso) por las vías ordinarias para ello en forma debida y con la debida información obtenida luego de revisar su cuadernillo y respuestas, como sí pudieron hacerlo otros participantes.
12. Así mismo, resulta inaudito el hecho de permitirle sólo a los participantes que incluyeron la palabra "exhibición" en sus escritos la posibilidad de un término adicional para exponer sus reclamos ante la institución evaluadora, pero ya contando con las herramientas suficientes para ello, por haber tenido la posibilidad de acceder a los cuadernillos, las respuestas y las claves dadas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y no a aquellos participantes, como la señora ANDREA JOHANNA, quienes, pese a que sí manifestaron su intención de acceder a esos documentos, no fueron citados a la diligencia en la ciudad de Bogotá, con lo cual, sin razón alguna, quedaron atados y limitados a los reproches expuestos en su escrito de reposición inicial, sin oportunidad de adición alguna, aun cuando para ese momento no contaban con la posibilidad ni oportunidad para recolectar información suficiente e idónea para atacar, con argumentos de mayor peso y con la plena certeza del contenido de las preguntas, la Resolución No. CJR18 - 559 del 28 de diciembre de 2018.
13. Es de resaltar que el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 indica que *"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado"*, siendo ese un fundamento normativo en los que, hasta la fecha, se había negado el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y, sobre todo, a las claves de respuestas dadas por la institución calificadora. Teniendo en cuenta esos antecedentes, las instituciones evaluadoras y la calificadora no debieron tener tal grado de exigencia a los participantes, en el sentido de que hubiesen pedido la solicitud expresa y literal de exhibición del cuadernillo, pese a que, con otras palabras, así lo hicieron, como lo hizo ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ.
14. Lo lógico es que si el ente evaluador, es decir, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, así como el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, decidieron

en este concurso permitir el acceso al cuadernillo, a la hoja de respuestas y a las claves de las mismas, debieron garantizar que las personas que solicitamos esa información tuviéramos acceso a ella, de la misma forma en la que se dispuso para otros participantes, pues fue esa la metodología que decidieron utilizar en este concurso de méritos para tal fin. En el caso, la señora ANDREA JOHANNA pidió la información al contenido del cuadernillo y de su hoja de respuestas y si la institución estableció la exhibición como un mecanismo para acceder a la misma, no era necesario que hubiese pedido la "exhibición" de forma literal, sino que debió primar lo sustancial de las pretensiones indicadas en el recurso de reposición.

15. También se debe resaltar que el no acceso al cuadernillo y hoja de respuestas, aun cuando mostró su intención de ello, atenta contra los derechos fundamentales a la contradicción y defensa de mi poderdante, se itera, comoquiera que, como es de público conocimiento, en razón a lo evidenciado por los sujetos que acudieron a la exhibición de los documentos en la ciudad de Bogotá, sí existen preguntas con opciones o claves de respuesta equivocadas, siendo esa la información a la que rogó la señora ANDREA JOHANNA acceder, sin que hubiese sido contestado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de forma suficiente y certera (sino demasiado genérico) y, además, le negó su derecho a acudir a tal diligencia, pese a que insistió en ello.
16. Ante el conocimiento actual de que sí hubo claves de respuestas incorrectas (como operaciones matemáticas exactas) se vulnera aún más los derechos de ANDREA JOHANNA, pues es necesario que ella verifique de forma personal cuáles fueron las respuestas por ella marcadas, máxime cuando las entidades accionadas afirmaron, al desatar el recurso de reposición, que tales preguntas ambiguas o erróneas no existían. ¿dónde queda la confianza depositada en las instituciones evaluadoras y que realizaron el examen? Los participantes debieron revisar sus cuadernillos y las claves de respuesta para percatarse de dichos errores, derecho que, por igualdad, también debe tener mi poderdante.
17. La información contenida en los cuadernillos fue expuesta al público, pero ese derecho se limitó, sin razón alguna, sólo a participantes que lo pidieron de forma expresa, como si se tratase de una revisión mecanizada por parte de la institución evaluadora, para determinar quiénes sí podían acudir y quiénes no, dependiendo únicamente de las palabras utilizadas en el escrito de reposición (sólo revisando "exhibición"), dejando de lado lo sustancial y las verdaderas intenciones de ese medio de impugnación.
18. Tanto la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA debieron hacer una lectura detallada del contenido de los recursos de reposición, pues, de esa forma, se hubiesen percatado de que la señora ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA sí solicitó realizar una revisión manual de su cuadernillo, no sólo por parte de las accionadas, sino por ella directamente, tal como se evidencia en el acápite de las pretensiones y en la totalidad del documento, en el que, aunque expresó la infortunada situación de no tener acceso "hasta ese momento" al cuadernillo y a sus respuestas, sí expresó su intención de acceder a tal información. Luego, si la forma de permitir el acceso de los

participantes a esos documentos fue mediante la exhibición, debió haber sido citada a tal diligencia.

19. No pueden ignorar las entidades e instituciones públicas el principio de buena fe y de la confianza legítima que depositan los concursantes para acceder a cargos públicos en ellas, debido a la calidad que les fue otorgada en esta convocatoria para proveer los cargos en la Rama Judicial. Y la falta de una debida interpretación de lo peticionado por la señora ANDREA JOHANNA en el recurso de reposición desconoce las garantías sustanciales y procesales del concurso de méritos, amén de que la deja desprovista de los mecanismos adicionales a los que tiene derecho, al igual de los demás participantes que sí fueron citados, vulnerando de esa forma, además, el derecho fundamental a la igualdad.
20. El término para incoar el recurso de reposición contra la resolución de publicación de los resultados fenecía el 01 de febrero de 2019, por lo que era menester que, antes de esa calenda, se enviara el escrito al correo electrónico dispuesto para ello. Tal situación implicó que ANDREA JOHANNA presentara el recurso horizontal, aun sin las herramientas suficientes para ello, pues era muy difícil, por no decir imposible, recordar la totalidad de las preguntas y respuestas incluidas en el cuadernillo de la prueba, razón por la cual solicitó tal información a la institución calificadora, como una prueba, así como la revisión manual del cuadernillo, debido a que, para ese momento, todavía no había podido tener acceso al mismo, situación que se recalcó en el documento enviado el 30 de enero del año que avanza.
21. El hecho de no haber sido citada a la diligencia le impide adicionar ese recurso de reposición, corriendo el eventual riesgo de que su calificación no sea corregida, aun cuando resulta evidente que ello sí procede, en razón al contenido de las preguntas mal formuladas o con respuestas incorrectas. Esa imposibilidad acarrea la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** en contra de mi poderdante, como sería la no posibilidad de no acceder a cargos públicos de carrera, aun cuando el puntaje obtenido fue **799.56**, lo que quiere decir que con sólo una respuesta que se corrija aprobaría tal examen, sin que sea la señora ANDREA JOHANNA quien deba soportar los errores cometidos por la institución evaluadora, pero quien sí tiene derecho a verificar el contenido de su prueba de aptitudes y conocimientos, máxime cuando, como se dijo, actualmente el grado de certeza que se tiene frente a los resultados publicados de la convocatoria No. 27 indicado por las accionadas es mínimo, en razón a las falencias encontradas.
22. De ninguna manera se podría hablar de carencia actual de objeto por daño consumado, comoquiera que la convocatoria No. 27 aún sigue en trámite y existe una expectativa de la participante a continuar con el proceso de selección, además de que el término para complementar el recurso de reposición a favor de algunos participantes no ha fenecido y, por tanto, no se han resuelto de forma definitiva los medios de impugnación en contra del acto administrativo en el que se incluyeron los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes. Luego, bien se puede realizar la exhibición de las pruebas, antes de que se profiera una decisión definitiva, caso en que sí existiría un daño evidente.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito, muy respetuosamente, con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que se ordene a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL que suspenda a favor de ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA, de forma inmediata, el término de diez (10) días que fue otorgado a los participantes para complementar el recurso de reposición contra la Resolución No. CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se avista la ocurrencia de un perjuicio irremediable, comoquiera que el mencionado término para complementar el recurso de reposición fenece el próximo viernes 03 de mayo de 2019 y, posteriormente, no sería posible exponer los reproches en contra del acto administrativo de publicación de los resultados de la prueba, pero esta vez con suficiente soporte fáctico y probatorio, a fin de que sea resuelto por las accionadas de forma suficiente y acorde con el caso particular de la señora ANDREA JOHANNA.

Se corre el riesgo de que las accionadas manifiesten que excluyen de una nueva calificación a ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA porque no adicionó el recurso de reposición (lo cual, además, atentaría contra un debido proceso y la igualdad entre los concursantes, amén de que desconocería la forma de calificación del examen, por verse afectada toda la curva), aun cuando sí tenía derecho a ello, por haber rogado el acceso a la información contenida en el cuadernillo.

PRETENSIONES

De forma respetuosa, solicitó que se tutelen los derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso, acceso a documentos públicos, acceso a cargos públicos e igualdad de la señora ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

1. Reconocer que a la señora ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA le asiste el derecho a acceder al cuadernillo de preguntas, a su hoja de respuestas y a las respuestas "correctas" indicadas por el evaluador, en razón a que así lo solicitó en el recurso de reposición incoado contra la Resolución CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018.
2. En consecuencia, fijar fecha y hora para la exhibición de dichos documentos (prueba de aptitudes y conocimientos aplicadas dentro de la convocatoria No. 27 para proveer cargos en la Rama Judicial, cuadernillo, hoja de respuestas y claves de respuesta) en la ciudad de Bucaramanga, a favor de ANDREA JOHANNA MAARTÍNEZ ESLAVA y que, una vez efectuada la misma, se concedan los diez (10) días siguientes para la complementación del recurso de reposición.

En caso de no ser posible en la ciudad de Bucaramanga, se ordene tal exhibición en la ciudad de Bogotá.

3. De no ser procedente lo anterior, expedir a costa de la interesada, los mentados documentos para los fines pertinentes y que, una vez entregados los mismos, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.
4. En caso de que ninguna de las anteriores peticiones sea resuelta de forma favorable, solicitó que se advierta a las entidades accionadas que de ninguna manera se puede privar a la concursante de la posibilidad de complementar el recurso, pese a que no se realizó la exhibición de los documentos. Lo anterior, teniendo en cuenta que con los aportes de otros participantes que comparecieron, ya se tienen algunas herramientas para atacar los resultados de los exámenes practicados, toda vez las preguntas de aptitudes y los conocimientos generales fueron aplicados a todos los concursantes de forma idéntica, so pena de vulnerar el derecho de igualdad.
5. En razón al mencionado derecho a acudir a la exhibición de documentos y, por tanto, a adicionar el recurso de reposición, se deje sin efecto alguno la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 respecto de la señora ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA y, en su lugar, se resuelva, de forma correcta, el recurso horizontal por ella incoado, junto con las adiciones a que haya lugar. O, en su lugar, adicionar tal acto administrativo, a fin de resolver los argumentos adicionales que puede exponer mi poderdante ante la accionada, mediante la complementación al recurso de reposición.

PRUEBAS

- Copia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018.
- Copia del correo mediante el cual se remitió el mentado recurso de reposición.
- Copia del correo mediante el cual la señora ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA solicitó su inclusión en la citación a la diligencia de exhibición de las pruebas de conocimientos y aptitudes en la ciudad de Bogotá.
- Copia del Anexo No. 1, en el que la señora ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA fue incluida como participante a la que se le resolvió el recurso de reposición el pasado 29 de marzo de 2019, mediante la Resolución No. CJR19-0632.
- Copia del anexo en el que se relaciona el resultado obtenido por la señora ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA, identificada con C.C. No. 1.098.702.654, en la prueba de conocimientos y aptitudes.
- Las demás a que haya lugar, teniendo en cuenta que son actos administrativos públicos, que están publicados en la página web de la Rama Judicial y, por ende,

9

no hay necesidad de anexarlos, como lo es la Resolución PCSJA18-110077 mediante el cual se convocó al concurso de méritos en cuestión, así como el instructivo para la exhibición de las pruebas y el listado de los que fueron citados.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la acción de tutela para traslado y archivo.
- Poder otorgado por la señora ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA a la suscrita.

NOTIFICACIONES

1. La suscrita en la Carrera 73ª No. 167-79 CASA 9 Portales del Norte 1, Bogotá.
2. Mi poderdante a través del correo electrónico andreamartinezeslava3@gmail.com y/o angico6@hotmail.com.
3. El Consejo Superior de la Judicatura en la Dirección: Cra. 8 #12B-82, Bogotá
4. La universidad Nacional en la Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C., Colombia
5. Unidad de carrera judicial en la Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa).

Atentamente,



ANDREA JULIANA CASTAÑEDA SERRANO

C.C. 63.556.234